

DR 12 44

Derecho civil 2, título el depósito, autor José Javier López Jacoisty, día de emisión 6 de junio del 80. Vamos a ocuparnos de analizar, siquiera sea brevemente, el tema relativo al contrato de depósito. El contrato de depósito está muy en relación con la obligación de custodiar, de custodiar la cosa.

En otros contratos, la obligación de custodiar las cosas constituye un deber accesorio, en el sentido de que es un medio para cumplir otra finalidad contractual. Así, por ejemplo, una vez que se ha terminado una compraventa, el vendedor está obligado a guardar la cosa para entregarla en el momento de cumplir su obligación de entrega. Pero en esta figura contractual, la obligación de custodia alcanza un carácter propio.

Pasa de ser una obligación accesorio, como acontece en otros contratos, a ser precisamente la función específica. Todos tenemos en la mente el hecho de que dejamos quizá nuestra gabardina en el guardarropa o que dejamos una maleta en la consigna de la estación. El contrato de depósito asume hoy día una aplicación enormemente variada.

Nuestro Código habla del contrato de depósito en términos suficientemente amplios, y dice que se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla, en el artículo 1.758. Añadiendo a continuación en el artículo 1.760 que el depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario. Se trata, como se ve, de una tradición romanista, la figura llamada de los contratos reales. Los contratos reales que nacen sólo cuando la cosa ha sido entregada, requieren como elemento de existencia de la relación obligatoria el que la cosa haya sido entregada.

Para que el contrato de depósito exista, hace falta que nosotros hayamos entregado, el depositante haya entregado la cosa al depositario. La doctrina establece divisiones entre el depósito normal, que es depósito extrajudicial, y aquellos otros depósitos de carácter judicial, dispuestos, ordenados por la autoridad para el cumplimiento de determinadas finalidades. Normalmente, es decir, referidos al contrato de depósito extrajudicial, hemos de subrayar la finalidad esencial, que es la de custodia.

Se ha de custodiar la cosa del depositante y hay que restituirla a la terminación del depósito. De aquí que se plantee una cuestión de verdadero interés con relación a las cosas fungibles. Por ejemplo, si yo deposito dinero en un banco, o si yo llevo trigo a un almacén donde se custodia más trigo, ese trigo que yo he entregado se mezcla con el trigo que tienen en aquel almacén y ya no es posible individualizarlo.

Lo mismo acontece con el dinero. El dinero es un bien esencialmente fungible y al entregarlo en un banco tenemos que se produce una situación en la que la identificación ulterior de la moneda entregada ya no es posible como la del trigo. De aquí que la figura que resulte en estos casos sea una figura especial.

Al referirse el depósito a cosas fungibles asume la denominación de depósito irregular. Depósito irregular en cuanto que se acerca mucho al contrato de préstamo, como ocurre, por ejemplo, con los bancos cuando cualquiera de nosotros entregamos dinero en una cuenta corriente o un depósito a la vista que podemos retirar inmediatamente, o si establecemos un depósito de dinero con un cierto plazo, las figuras resultantes oscilan entre unas variedades contractuales y otras, pero lo cierto es que el depósito como tal se desnaturaliza al adquirir la propiedad de la cosa, el depositario, ese teórico depositario que ya no es por tanto depositario sino que asume otro carácter, otra calificación, puesto que está obligado a entregarnos no la misma cosa, porque no es posible devolver el mismo trigo que hemos entregado o los mismos billetes que hayamos entregado en un banco, sino otro tanto de la misma especie y cantidad. De aquí que el contrato de depósito en su consideración más típica y más esencial, estricta consideración, haya de referirse, haya de ser considerado con relación a las cosas no fungibles.

Cuestión importante en relación con el contrato de depósito es su misma naturaleza. Hay que advertir esto por la circunstancia de que algún sector doctrinal ha puesto en tela de juicio el carácter contractual y lo pone en tela de juicio por el hecho de que en ocasiones la relación estrictamente obligatoria parece como si se difuminara, como si no existiera verdadero contrato, pero la doctrina mejor fundada últimamente afirma el carácter estrictamente contractual. Nuestro Código Civil en algún sentido puede decirse que elude la palabra contrato al definir de modo genérico el depósito, aunque al tratar luego en particular del depósito propiamente dicho lo califica de contrato en el artículo 1760.

En cuanto a los requisitos de la perfección del contrato están aparte de la entrega de la cosa como acaba de decirse los referentes a la capacidad porque el código dedica los artículos 1764 y 1765 a problemas referentes a los depósitos hechos por una persona capaz en caso de aceptar el depósito hecho por otra incapaz y el Código Civil nos dice que esa persona capaz que acepta el depósito hecho por otra incapaz queda sujeta a todas las obligaciones del depositario y puede ser obligada a la devolución por el tutor, el curador o administrador de la persona que hizo el depósito o por esta misma persona si llega a tener capacidad. Inversamente si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, el depositante sólo tendrá acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista esa cosa en poder del depositario o a que éste, ese menor le abone la cantidad en que se hubiera enriquecido con la cosa o con el precio. Entre las obligaciones del depositario han de subrayarse la de conservar y restituir.

El depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla cuando le sea pedida. Puede serle pedida por el depositante o por sus causabientes o por la persona que hubiera sido designada en el contrato. La responsabilidad del depositario en cuanto a la guarda y pérdida de la cosa se regirá por lo que dispone el propio código.

El depósito como contrato acá está encaminado decimos a la custodia. De aquí que no se permita en principio al depositario usar o servirse de la cosa depositada para fines propios. De manera que si está autorizado ese depositario para utilizar y para servirse de la cosa la relación contractual se desvirtúa ya no es depósito.

Tratándose entonces según nuestro código reconoce de un préstamo o un comodato. En efecto dice el artículo 1767 cuando el depositario tiene permiso para servirse o usar la cosa depositada el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato. El permiso no se presume debiendo probarse su existencia.